

Radicación relacionada: 2025-ER-0446464

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2025

Señor(a)
ANÓNIMO(A)
No se suministró dirección
Bogotá, D.C.



Asunto: Remisión respuesta IES radicado No. 2025-ER-0446464

Respetado(a) señor(a) Anonimo(a), reciba un cordial saludo.

Este Despacho ha recibido respuesta de la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana - Teinco, al requerimiento formulado por esta Subdirección mediante el oficio 2025-EE-275197, en relación con la queja que presentó a través del radicado 2025-ER-0262959. Al respecto, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, consagra el principio de autonomía universitaria, el cual ha sido desarrollado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, señalando:

"(...) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional (...)".

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-281A de 2012, dicha Corporación ha precisado, en relación con la naturaleza jurídica del reglamento estudiantil, lo siguiente:

"(...) La creación, modificación, derogación e interpretación de reglamentos académicos se encuentra dentro de las diferentes esfera propia de la autonomía universitaria. La jurisprudencia constitucional ha señalado que "el reglamento estudiantil constituye una pieza esencial para la concreción de la autonomía universitaria, en tanto establece la

autorregulación filosófica y administrativa de cada institución, que son precisamente los elementos definitorios de la autonomía universitaria; además, en el reglamento se establecen los derechos y obligaciones de la comunidad académica, mediante normas vinculantes". Si bien los reglamentos son una de las formas más claras de expresión del principio de la autonomía universitaria, éste también se convierte en un derecho a favor de la comunidad estudiantil en cuanto se conocen las normas que regulan las situaciones académicas y disciplinarias. Esta corporación ha señalado que los reglamentos universitarios deben analizarse, entre otras, bajo una perspectiva de derecho-deber; en el cual "el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas (...)"

Con fundamento en lo expuesto, corresponde a las instituciones de educación superior regular, a través de sus reglamentos internos, el desarrollo de todas las actividades académicas, estableciendo de manera clara y expresa las condiciones en las que se ofrece el servicio público de educación superior.

Una vez ofrecido este servicio, las partes (institución-estudiante) gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un contrato o convenio educativo, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar los mismos, a su vez, el aspirante tiene el deber de conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa y asumir las obligaciones que subyacen del reglamento estudiantil.

Así las cosas, esta Subdirección procede a remitir la respuesta allegada por la institución, al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

"(...) La Corporación establece la duración de cada período académico con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1330 de 2019, la Ley 30 de 1992, el Reglamento Académico Interno, y en ejercicio de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)". En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, a través de diversos conceptos técnicos y jurídicos, ha señalado que la organización del calendario académico debe responder a criterios de razonabilidad, suficiencia horaria y garantía de cumplimiento de créditos, indicando que los períodos académicos de carácter semestral deben

contemplar al menos 16 semanas efectivas de actividades de docencia, salvo casos excepcionales debidamente justificados. (...)" [sic]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el análisis realizado, esta Subdirección concluye que la institución de educación superior ha actuado conforme a su normativa interna frente a la situación planteada, sin que se logre evidenciar alguna vulneración a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que le son aplicables.

Se adjunta respuesta de la institución.

Cordialmente,



HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA
Subdirector (E)
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 3
Anexos:
Nombre anexos: ANEXO 1.pdf
ANEXO 2.pdf
ANEXO 3.pdf
ANEXO 4.pdf
ANEXO 5.pdf

Elaboró:
JUAN JOSE SANTOYA MEDINA
Tercerizado
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Revisó:
NÉSTOR ALBERTO RIVERA GUZMÁN
Coordinador del Grupo de Atención de
Solicitudes y Conceptos de Educación
Superior
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Aprobó:
HAROLD ANTONIO HERNANDEZ
MOLINA
Subdirector (E)
Subdirección de Inspección y Vigilancia